



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 158/2001

La Laguna, a 28 de diciembre de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.O.C., por daños ocasionados a su hijo cuando tropezó con otro alumno en el CP "Ernesto Castro Fariña" (EXP. 179/2001 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público educativo, a adoptar por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC) de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía (EAC, cfr. 32.1), en las Leyes autonómicas 1/83 (cfr. artículo 42) y 14/90 (cfr. artículo 29.1) y en el Reglamento Orgánico de la citada Consejería, por un lado, y en los artículos 142.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), por el otro.

En armonía con el artículo 10.6, en relación con los artículos 22.13 de la Ley orgánica del Consejo de Estado, y 11.1 de la Ley reguladora del Consejo Consultivo, la solicitud de Dictamen sobre la PR de referencia es preceptiva y se puede interesar la misma por el titular de la Consejería actuante.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

El procedimiento se inicia mediante escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 30 de abril de 2001 por J.M.O.C., ejerciendo, en nombre de su hijo menor afectado, C.R.A.O., el derecho indemnizatorio que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), se ordena en los artículos 139 y siguientes de la LRJAP-PAC y en el RPRP.

El hecho lesivo, según el indicado escrito, fue un accidente escolar sufrido por el mencionado menor en el Colegio "Ernesto Castro Fariña", situado en Tacoronte, Tenerife, cuando salía del comedor y caerse al suelo, partiéndose un diente.

Según información facilitada por la Directora del Centro, el accidente tuvo en efecto lugar en horario escolar a la salida del día 20 de abril de 2001, tropezando el alumno afectado con otro, cayendo al suelo y, como consecuencia, rompiéndose la "paleta" de la mandíbula superior.

El Servicio de Inspección informa, tras entrevistarse con la Dirección y el Equipo Educativo del alumno, que tal accidente ocurrió el día indicado cuando los alumnos se dirigían a la salida del Colegio tras realizar actividades complementarias de tarde, a las 15.57 horas, sucediendo de modo fortuito, a resultas de lo cual el alumno tuvo erosiones en labios y boca, así como la pérdida del diente incisivo superior.

El reclamante solicita se le indemnice en la cuantía que, según facturas aportadas, asciende el costo del tratamiento médico del menor accidentado, desestimándolo la PR al asumir que el hecho lesivo ocurrió accidentalmente, no existiendo nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del Servicio.

II

1. La interesada en las actuaciones es J.M.O.C., estando legitimada para reclamar en cuanto existe constancia para la Administración actuante de que es madre del menor afectado (cfr. artículos 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde a la CAC, actuando mediante su Administración Pública, concretamente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, como se ha dicho.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se

formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se efectúan las siguientes observaciones.

- El procedimiento se inicia por solicitud del interesado, no por acto administrativo de admisión de la solicitud, comenzando entonces el cómputo del plazo para resolver, sin perjuicio de la adecuada exigencia de subsanación de errores o deficiencias en la reclamación formulada y de la aplicabilidad de los otros preceptos sobre la materia (cfr. artículos 42.5, 68, 70, 71 y 79, LRJAP-PAC, y 4 y 6, RPRP).

- El plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. artículos 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP) se ha superado. Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. artículos 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. artículos 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

- El Dictamen de este Organismo no puede asimilarse al Informe del Servicio Jurídico. Así, el Informe se ha de solicitar por el órgano instructor sobre el expediente formado, incluyendo una inicial PR, recibiéndolo dicho órgano a los efectos oportunos, y, adoptada por el mismo la PR definitiva, ha de interesar luego que se recabe por el órgano decisor el Dictamen sobre ella, resolviendo éste a su vista.

Por otra parte, a los efectos oportunos se ha de advertir que no es procedente la no emisión del Informe indicado en este caso, pues, contra la opinión al respecto del Letrado del Servicio Jurídico, es evidente que el incorporado al expediente se refiere a un hecho diferente al que motiva la reclamación ahora formulada, respecto al que ya se pronunció este Organismo y de modo distinto, por las razones expuestas en el Dictamen correspondiente, al que ahora se produce.

Se cumple el trámite de audiencia a la interesada, señalándosele que podía formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinente, limitándose aquélla a ratificarse en su reclamación.

III

1. Respecto a la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de exigibilidad de la misma o de su eventual compartición, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia.

2. En el presente caso, ha de señalarse que está demostrado, a la vista de la documentación disponible, particularmente los Informes emitidos, tanto la producción del hecho lesivo como el daño sufrido por el menor, con una subsanación de determinado costo suficientemente acreditada, teniendo uno y otro las características plasmadas en dichos Informes y en la reclamación de la interesada.

Sin embargo, como ya se apuntó, la PR desestima la reclamación al considerar inexistente la necesaria relación de causalidad, pues asume el Informe de la Inspección educativa según el cual el accidente se produjo de modo fortuito al tropezar con otro alumno.

Pues bien, ha de señalarse que la mera constatación de que el hecho lesivo es accidental, funcionando normalmente el servicio, no excluye la responsabilidad de la Administración en tal caso, bien diferenciado del supuesto de fuerza mayor que, por el contrario, que exime tal responsabilidad.

3. No obstante, en el presente caso concreto no hay relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio educativo y el daño producido, al generarse la lesión de manera accidental, al caerse el alumno, sin causa aparente por su propia iniciativa.

Así, constando que las funciones de vigilancia y seguridad del Centro se realizaron correctamente y dadas las características del hecho lesivo, circunstancias que admite sin duda la propia interesada tanto al presentar la reclamación, como en el trámite de audiencia, con conocimiento desde luego de los Informes emitidos al respecto, no puede negarse que el daño no pudo impedirse en absoluto porque en forma alguna cabía evitar el motivo que lo causó por el personal del centro.

Por tanto, es claro que en estas condiciones el daño que efectivamente sufrió el alumno, pese a ocurrir en el Centro y en horario escolar, no es consecuencia del

funcionamiento del servicio educativo y, por ende, debe ser soportado por la interesada.

C O N C L U S I Ó N

Según lo razonado en el Fundamento III, Punto 3, no es exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración en este caso al no existir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público educativo.